

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. 2023 001137 00**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** formulado por la parte demandada contra el proveído adiado 25 de octubre de 2023, mediante el cual se admitió la demanda de referencia.

**II. ANTECEDENTES**

1. El apoderado judicial de la recurrente aduce en lo medular que el auto debe ser revocado en vista de que el despacho inobservó la falta de anexos requeridos por la ley procesal núm. 5 art. 375, dado que no se adjuntó el certificado especial de pertenencia del registrador de instrumentos públicos que constate el titular del derecho de dominio sobre el inmueble.

Aseguró también que, conforme al numeral 4° ibídem, el bien inmueble señalado no es susceptible de prescripción adquisitiva de dominio ya que está afectado a vivienda familiar, lo que implica limitaciones jurídicas sobre su disposición.

Luego mencionó que de la parte demandante reformó la demanda al incluir la solicitud de medidas cautelares, lo cual constituye un abuso del derecho y afecta la validez del auto recurrido.

Finalmente, en escrito aportado el 7 noviembre de 2023 “amplió” el recurso interpuesto, manifestando que, adicional a lo expuesto, el juzgado carece de competencia en razón de la cuantía del inmueble, como quiera que, según en art. 444 ibídem, el valor del inmueble es el avalúo catastral aumentado en un cincuenta por ciento (50%), en estas circunstancias, la competencia recae en el Juez de Circuito.

2. De conformidad con el postulado 110 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a la parte activa quien dentro de la oportunidad legal se opuso a la prosperidad del medio de impugnación, fundamentando que,

aunque inicialmente no se adjuntó el certificado especial requerido, este no es un requisito esencial para la admisión de la demanda de pertenencia según el CGP y la jurisprudencia de Tribunal Superior Civil y Corte Constitucional.

Solicitó que no se considere la situación planteada por la parte demandada respecto de “*imprescriptibilidad del bien*”, ya que debe resolverse en la etapa procesal correspondiente, en relación con la solicitud de medida cautelar presentada, ésta no constituye un abuso del derecho ya que la ley permite la presentación de estas solicitudes en cualquier momento del proceso.

Por su parte, solicitó al Despacho que no reponga el auto admisorio de la demanda pues este se encuentra conforme a derecho.

## I. CONSIDERACIONES

1. Cierto es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

2. Para resolver lo pertinente, corresponde traer a colación que los requisitos para una demanda de pertenencia se encuentran contenidos en los artículos 82, 90, 368 y 375 del Código General del Proceso, por lo que una vez conocido el asunto por este Despacho, se procedió a calificar la demanda para verificar que se cumpliera con aquellos, advirtiendo que el libelo introductorio reunió con el lleno de los presupuestos generales de forma dispuestos en el canon 82 ibídem y los demás que exige la ley para cada proceso en particular, entre estos, los reglados en el artículo 375 del C.G.P. , que indica:

**“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.** (negrilla subrayada por la célula judicial).

Resulta claro para este Despacho que no era necesario adicionar a la inadmisión el requisito del certificado especial de pertenencia al que se refiere el recurrente, pues la parte demandante aportó con la demanda el certificado de que trata el numeral en cita, en la oportunidad debida, adicional a ello, sin que fuera necesario,

el demandante allegó al expediente el certificado especial para el proceso de pertenencia.

**3.** Frente al argumento acerca de la imprescriptibilidad del bien objeto de usucapión, se indica al quejoso que dicho planteamiento es propio de una excepción de mérito o fondo, la cual debe ser estudiada y revisada con el material probatorio que se aporte y practique en el discurrir procesal, no siendo esta la etapa para resolverlo.

Ahora, lo relacionado con lo que denominó abuso del derecho al reformar de la demanda al incluir medida cautelar con la subsanación, se recuerda al postulante demandando que el mismo artículo 375 dispone en el numeral 6° que, ya sea a solicitud de parte u oficiosamente, en el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda, de ahí que, tampoco le asista razón al recurrente.

**3.** Finalmente, se pone de presente que la cuantía para establecer la competencia en este tipo de procesos la define el numeral 3° artículo 26 del C.G.P. “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos***”.

En el presente caso, se advierte que el avalúo catastral de la cuota parte (50%) del inmueble objeto de usucapión identificado con folio de matrícula No. 50N-20155940 ascendía para el año 2023 a la suma de \$ 126.195.000,00, esto es, para la fecha de presentación de la demanda (5 oct. 2023 ), no superan los 150 SMMV que establece el artículo 25 de la Ley 1464 de 2012 tratándose de un litigio de menor cuantía cuyo conocimiento se encuentra signado a los Jueces Civiles Municipales.

**4.** Corolario, no encuentra el Despacho asidero jurídico alguno que conlleve a la revocatoria del auto recurrido comoquiera que se ajusta a Derecho y no constituye una decisión sin fundamento jurídico consecuencia de una actuación caprichosa y arbitraria por parte del Despacho, máxime cuando no se probó por el censor que se hubiese apartado de la norma para proferir la decisión.

## **II. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto el auto de fecha 25 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Por secretaría** proceda a contabilizar el término que tiene el demandado para ejercer su defensa, contabilizándolo desde la fecha publicación del presente auto en estado electrónico de conformidad con el art. 118 C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada en la suma de \$200.000.

**Notifíquese,**<sup>1</sup>

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f39aa598eb4156f86f5f9779333378cc63eb00cc04b12861bdb63fd52ea647d**

Documento generado en 08/03/2024 03:41:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Esta providencia se notificó por estado No. 29 de 11 de marzo de 2024.